

Traducción de textos de la UE: Perspectiva desde Bruselas

Ramón Garrido Nombela
Comisión de la CE*

El régimen lingüístico de la Unión Europea y el Servicio de Traducción de la Comisión de la Comunidad Europea

No hay ninguna institución del mundo, ni naturalmente empresa alguna, que cuente con 1.100 traductores en plantilla o que traduzca alrededor de un millón de páginas anuales (cifras anteriores a la incorporación de Austria, Finlandia y Suecia). Pero, más allá de datos meramente cuantitativos, tampoco hay ninguna organización internacional que tenga once lenguas oficiales y que se haya impuesto la obligación legal de traducir a todas ellas una parte muy importante de los textos que elabore. Lo que es más importante, de ninguna organización internacional emanan textos que pasan casi de inmediato a convertirse en leyes de sus países integrantes. Ésta es la característica jurídica -y lingüística, habría que añadir- que hace de la Unión Europea una organización singular. En efecto, desde su creación, la CE estableció un régimen lingüístico único en su género según el cual todas las lenguas de los países integrantes de la misma eran, y son, oficiales... y de trabajo, afirmación esta última que nunca se ha cumplido del todo. Lógicamente, las adhesiones posteriores de Grecia, Reino Unido, Portugal,

* Las opiniones formuladas en esta comunicación son propias del autor y en modo alguno representan las de la institución.

España y los tres países recientemente incorporados a la UE han venido a engrosar la lista de lenguas oficiales de la organización¹.

La singularidad del modelo lingüístico comunitario, tan encomiable desde el punto de vista cultural y, cabría añadir, democrático, no siempre ha contado con los parabienes de los especialistas en esta materia. En efecto, el plurilingüismo comunitario goza de bastantes detractores, que ven en él desde un "pesado handicap" (Isaac), hasta un verdadero "problema" que absorbe recursos y puede provocar la paralización del proceso de integración europea². Que el multilingüismo es problemático es indudable; que suponga una catástrofe resulta mucho más discutible. En todo caso, se trata más bien de un problema político y económico: habiéndose asumido el principio de "cooficializar" todas las lenguas de sus países integrantes, la UE está obligada a seguir por ese camino, salvo que en la Conferencia Intergubernamental en curso se decida otra cosa.

Tipos de textos comunitarios

Una vez dicho que se traducen aproximadamente un millón de páginas anuales, es preciso hablar del contenido de las mismas. Si nos atenemos al criterio de su destinatario, los textos comunitarios pueden encuadrarse, a grandes rasgos, en dos grandes categorías: textos informativos y textos normativos. En la primera categoría están incluidos aquellos cuyo contenido está dirigido, bien al "gran público" (por ejemplo, el llamado Informe General, pero también folletos informativos de todo tipo), bien a unos destinatarios concretos (así, las actas de una reunión, un informe para debate entre los medios afectados). Como es lógico, el concepto "gran público" debe entenderse de forma matizada: un texto comunitario tiene siempre un círculo de destinatarios reducido, aun cuando con él se pretenda dar a conocer de la forma más amplia posible las actividades de una institución de la UE. Serán

-
1. En el Reglamento n.º 1 de la CEE, de 1958, modificado en 1972, 1979 y 1986. Para más información, puede consultarse el folleto titulado "El servicio de traducción de la Comisión Europea". El gaélico constituye un caso específico, ya que la República de Irlanda renunció a que se considerase lengua oficial pero se ocupa de que toda la legislación comunitaria se traduzca a esta lengua.
 2. Así, Molina del Pozo, que llega a hablar de que "la existencia de nueve lenguas comunitarias [hoy por hoy son once] plantea dificultades de todo orden", constituyendo un "problema" que no tiene trazas de "fácil solución".

siempre los profesionales del derecho o los miembros de sectores económicos concretos los más interesados en la lectura de estos textos. En la misma categoría se encuentran los folletos, circulares, boletines, etc. que la Comisión publica continuamente y que también tienen sus destinatarios específicos.

En segundo lugar, hay que señalar los textos normativos, que constituyen el núcleo de la legislación comunitaria. No es éste el lugar para extenderse en consideraciones jurídicas, pero hay que apuntar, al menos, que en esta categoría están, por un lado, los tratados fundacionales (denominados "derecho primario" y entre los que se cuentan el Tratado CE, Tratado de Maastricht, etc.) y todos los demás textos normativos que se han ido publicando posteriormente y que adoptan formas muy diversas, desde directivas y reglamentos (que obligan, directa o indirectamente a todos los ciudadanos y empresas de la UE), hasta las decisiones (que obligan sólo a sus destinatarios) y las recomendaciones y otros actos no obligatorios³.

A mi juicio, desde el punto de vista material, son estos textos los que merecen una consideración más detenida, y ello por una razón muy sencilla: algunos de ellos, al menos los más importantes, como los reglamentos y directivas, pasan a integrarse directa o indirectamente en la legislación de todos los países miembros de la UE. Es decir, lo que se decide en la UE en forma de Directiva (en relación con el comercio de bienes culturales o el voto de los ciudadanos de la UE en la elecciones locales, por ejemplo) o de reglamento (para fijar precios agrarios, por ejemplo) es legislación española al igual que la que emana de las Cortes españolas o, en el Reino Unido, del Parlamento. Lo mismo ocurrió cuando nuestro país solicitó adherirse a la CE. La solicitud de ingreso llevaba consigo la necesidad de tener traducidas, para la fecha del 1 enero de 1986, un ingente número de páginas de textos

3. Según estadísticas del Servicio de Traducción de la Comisión, el 45% de los documentos traducidos son textos oficiales (comunicaciones, informes, etc.), el 20,5% son textos legales comunitarios e internacionales y el resto se reparte entre textos informativos, administrativos y varios. Hay otro criterio de clasificación, a mi juicio más importante. En la Comisión, como en cualquier organismo internacional, los textos no se traducen porque sí. El 46% de la carga de trabajo se deriva de una obligación jurídica, es decir, se traduce porque los tratados y otros textos vinculantes obligan a ello; el 27% se deriva de una necesidad operativa, es decir, la Comisión no podría funcionar si se prescindiera de estas labores de traducción. Y un 26% nace de un compromiso político: los Estados estiman que, aunque no habría por qué traducir este número de páginas, sin duda importante, políticamente es conveniente hacerlo, ya que "acerca" las instituciones europeas al ciudadano. Piénsese, por ejemplo, en la campaña en curso sobre la futura moneda única. Ni jurídica ni operativamente existe la necesidad de traducir todos sus textos a las once lenguas oficiales, pero ¿de qué otra manera puede persuadirse a la opinión pública acerca de las ventajas del euro, si es que llega a materializarse?

legislativos de la más variada índole (agricultura, derecho de establecimiento, aranceles, por citar tres materias meramente al azar). Así se hizo (cómo se hizo sería harina de otro costal), tras lo cual, y por primera vez en la historia de la traducción y el derecho españoles, un gran número de normas de origen no español se convirtió en derecho español por obra y gracia de la labor de traductores en su inmensa mayoría anónimos y esforzados. ¿Puede haber mejor ejemplo de lo que se llama "función creativa" del traductor jurídico (Gémar)?

Esta consideración, a mi juicio, no ha recibido la atención necesaria. En efecto, nunca hasta el ingreso de España en la CE se había dado la situación de que una parte muy importante de la legislación española fuera de origen *no español*, es decir, procediera de fuera de nuestro país. Es verdad que los tratados internacionales, que tampoco se redactan originariamente en español, son legislación española, pero exigen un trámite parlamentario y, además, no son ni tan numerosos ni afectan tan de cerca la vida cotidiana de los ciudadanos del país.

El factor lingüístico ha desempeñado, pues, un papel esencial porque, naturalmente, para que una norma comunitaria se convierta en norma española, es preciso que se traduzca al español. La traducción obliga a tener en cuenta y conjugar la terminología y fraseología del lenguaje comunitario y las equivalencias del lenguaje jurídico español. Se plantea ahí el gran problema de trasladar al lenguaje español términos, giros, expresiones que pertenecen a otra esfera. En realidad, este "problema" no es otro que el reflejo del gran interrogante que pende sobre toda actividad de traducción jurídica: cómo trasladar desde un ordenamiento jurídico concreto instituciones que reflejan realidades propias de otro país (de la *cultura jurídica* de otro país) sin violentar (en exceso) los cauces del lenguaje del país receptor, y su correspondiente cultura jurídica. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los textos comunitarios no parten de una cultura jurídica concreta. Sí parten de idiomas concretos (fundamentalmente el francés y el inglés, como se dirá posteriormente), pero no del derecho de estos países. No cabe duda de que el derecho francés ejerció un fuerte influjo a la hora de configurar desde el comienzo el ordenamiento jurídico comunitario; también es cierto que fue el francés el idioma común (en cierto modo, sigue siéndolo, aunque perdiendo fuerza) en el trabajo de las instituciones comunitarias, y ello por razones lógicas debido a cuáles fueron los países fundadores. Quiere esto decir que en francés se redactaron los tratados originales de la

CE⁴; que buena parte de la fraseología comunitaria es de origen francés⁵ y que lo mismo ocurre con la terminología, aunque en áreas económicas, sobre todo, el inglés es desde hace tiempo la lengua preponderante también en las instituciones comunitarias.

Algunos aspectos formales sobre el texto comunitario

Pasando ahora a los aspectos *formales* de los textos comunitarios, debemos destacar sobre todo dos características. En primer lugar, y de una forma que desmiente rotundamente la declaración formal de que todas las lenguas son oficiales y *de trabajo*, en realidad rara vez traducen los traductores españoles de la Comisión textos en lo que de forma "políticamente correcta" se denominan las "lenguas no mayoritarias", es decir, no redactados en francés e inglés y, ya en segundo plano, alemán. De hecho, los textos redactados en las dos primeras lenguas representan alrededor del 90% del trabajo de traducción de la Comisión. A mi entender, esta situación no resulta especialmente criticable: un servicio que utilizase cinco o seis lenguas de trabajo (por no decir once) sería por complejo inmanejable. Hay que tener en cuenta, además, que son los traductores franceses e ingleses, sobre todo, los que tienen que trabajar más a partir de lenguas muy diversas. Como precisamente son el inglés y el francés los idiomas que se utilizan mayoritariamente en los servicios de la Comisión, los textos procedentes de los demás Estados miembros tienen que traducirse a estas lenguas con más frecuencia que a la inversa.

La segunda característica, más llamativa que la anterior, se refiere a la *calidad de redacción* de los textos originales. En primer lugar, hay que matizar que se trabaja con verdaderos originales, es decir, no es frecuente que se traduzca de una traducción. En segundo lugar, en la CE se reciben muchas veces documentos que son un verdadero ejemplo de "corredacción"

-
4. Por ejemplo, el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), cronológicamente la de fundación más temprana (1951).
 5. Es muy llamativo, por ejemplo, el uso de cierta fraseología epistolar, deudora de los usos de la correspondencia diplomática, que se utiliza en las cartas dirigidas a las autoridades de los Estados miembros. Para muestra, el "reciba, señor embajador, el testimonio de mi consideración más distinguida", con el que se cierran algunas cartas dirigidas a los representantes diplomáticos.

(Sparer), aunque no sean siempre sus resultados todo lo brillantes que sería deseable.

Vaya por delante una primera matización: la descalificación de los originales me parece una actitud propia de traductores poco profesionales. No sé hasta qué punto se pueden formular juicios críticos rigurosos sobre la calidad de un texto escrito en una lengua distinta de la materna del lector. Naturalmente, éste no es un problema que se les plantee a los traductores literarios, que parten de textos que, al margen de su calidad, están por lo general escritos por *nativos*. En cambio, el traductor de una organización internacional se enfrenta en ocasiones (y con más frecuencia de la que sería deseable, aunque ello es inevitable y consustancial a su trabajo) a textos escritos en una lengua distinta de la lengua materna del autor; en cuya redacción ha participado más de una persona; que se basan en textos anteriores, etc., problemas que, solos o combinados entre sí, suponen a veces obstáculos muy serios no ya a la traducción del texto, sino a su mera comprensión.

Se trata unas veces de defectos meramente formales, derivados de la premura con que en ocasiones se trabaja, aunque no olvidemos que una simple errata puede causar quebraderos de cabeza insospechados a un traductor a su vez apremiado por los plazos. Sin embargo, más comunes son las deficiencias de redacción que dificultan enormemente la comprensión del original, por lo que el traductor, que muchas veces no puede acceder al autor, debe efectuar un auténtico esfuerzo de "exégesis" para determinar su contenido. Véase este ejemplo, reproducido textualmente del documento recibido para traducir:

This Directive does not affect the power which courts may have in a Member State *decline to hear* legal proceedings and whether such proceedings affect the outcome of the bid provided that an injured party enjoys adequate remedies, *whether* through an appeals procedure operated by the supervisory authority or through the right to take proceedings before the courts to claim compensation.

Dejando a un lado la compleja redacción de este texto y su dudosa puntuación⁶, dos errores obstaculizan la comprensión. El primero es una mera errata, la omisión de un "to"; el segundo es mucho más difícil de

6. No olvidemos, como bien dice Garner, que la puntuación, pese a los dictados de una rancia jurisprudencia anglosajona, sí pertenece a la lengua inglesa.

detectar. Una lectura atenta del texto (y su contexto) permite deducir que el "whether" subrayado es un "either". Lo que no puede saberse es si se trata de un error de la persona que mecanografió el texto o bien un verdadero desconocimiento del inglés por parte del autor.

Adviértase que este problema lo padecen esporádicamente *todos* los traductores que trabajan en las instituciones. El siguiente texto español es un jeroglífico que provocó serios problemas a los traductores franceses y cuya dificultad reside en una redacción dudosa del original, porque al final no se sabe qué es lo que se envía y a quién:

Por su parte la Administración española, a través de su Representación Permanente ante las Comunidades Europeas, ha efectuado una serie de alegaciones a la queja, previa solicitud de autorización al demandante para enviarle ésta.

Los ejemplos podrían multiplicarse, pero se trata de trascender a lo anecdótico. El traductor de estos textos institucionales debe ser muy consciente que en las organizaciones internacionales no se traduce "literatura". Es muy frecuente oír a los compañeros recién llegados a estas lides quejarse de los originales que deben traducir. Lo cierto es que los textos con que se trabaja en la Comisión de la CE son, en general, técnicos y neutros. Lo habitual es encontrarse con textos correctamente redactados, que responden en general a los rasgos que R. Catherine adscribe al "bon style administratif". Están, como es lógico, trufados de jerga comunitaria, una terminología que también sería preciso analizar con más detenimiento, por lo que supone tanto de empobrecimiento como de innovación del lenguaje jurídico español.

Para terminar, no queda sino dejar apuntadas otras cuestiones que afectan al trabajo de los traductores de la CE, como puedan ser el recurso (¿cada vez más frecuente?) a traductores "freelance", con los problemas organizativos y de control de calidad que ello conlleva, el uso de sistemas de traducción automática, que en el futuro podría convertirse en una herramienta indispensable para el traductor comunitario, o la problemática, ciertamente delicada, de lo que sucede con los textos una vez abandonan el servicio de traducción y que a veces son objeto de "revisiones" espurias de las que en ningún caso puede responsabilizarse a los traductores. El tiempo asignado a esta comunicación no permite extenderse más al respecto.

Bibliografía

- Catherine, R. (1988), *Le style administratif*, París: Albin Michel.
- Comisión de la CE, (1995), "El servicio de Traducción de la Comunidad Europea", Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas.
- Gamer, Bryan A. (1987), *A dictionary of modern legal usage*, Nueva York, Oxford: Oxford University Press..
- Gemar, J.C. coord. (1982), *Langage du droit et traduction. Linguatex*, Quebec (Canadá): Conseil de la Langue française.
- Isaac, G. (1990), *Manual de derecho comunitario general*, Madrid: Ariel.
- Molina del Pozo, C. (1990), *Manual de derecho de la Comunidad Europea*, Madrid: Trivium.
- Sparer, M. (1970), *Pour une dimension culturelle de la traduction juridique*, vol.24, nº1, Montreal (Canadá): Meta.